

9094/2023 593

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE CASTELLÓ DE LA PLANA

N.I.G.:12040-44-4-2022-0001561

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000316/2022

Sobre: Cantidades

S E N T E N C I A n° 250/23

En Castellón, a 28 de noviembre de 2023.

Vistos por mí, D^a M^a Isabel Belinchón Barrera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 2 de Castellón, los presentes autos de juicio verbal en materia de reclamación de cantidad, seguidos con el n° 316/2022, promovidos por D. M. R M. , representado y asistido por el Letrado Sra. Cervera Forner, contra el AYUNTAMIENTO DE VINARÓZ, representado y asistido por el Letrado Sr. Gimeno García-Consuegra, pronuncio la presente Sentencia y sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por la actora se dicte sentencia condenando a la parte demandada al abono de la cantidad que reclama, más el interés del 10%.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, al no llegarse a avenencia en el primero, se celebró el juicio, con comparecencia de todas las partes. En tal acto, la parte actora se ratificó en sus pretensiones, mientras que la parte demandada se opuso. Tras ello, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Concedido trámite de conclusiones finales a las partes, éstas evacuaron el trámite oportunamente, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por Decreto de Alcaldía núm. 2959/2021, de fecha 30 de septiembre de 2021, se contrata al actor con la modalidad de contrato para la formación y el aprendizaje, a fin de

desarrollar el proyecto denominado "TALLER OCUPACIÓN VINARÒS ACCESIBLE", subvencionado por la Generalitat Valenciana (EXP. FOTAE/2021/11/12), para la obtención de los certificados de profesionalidad: Operaciones auxiliares de acabados rígidos y urbanización, nivel 1 (EOCB0209), y Pavimentos y obra de paleta de urbanización, nivel 2 (EOCB0211). El salario regulador era el SMI (folios 6/ss y expediente administrativo).

SEGUNDO.- El 7 de marzo de 2022 la Directora del Taller emitió informe con el siguiente contenido: "D^a Rosa Lourdes Arenós Masip, como Directora del Taller de Empleo Vinaròs Accessible, FOTAE/2021/11/12, cuyo promotor es el Ajuntament de Vinaròs. INFORMA: Que el alumno-trabajador, D. Mⁱ Rⁱ Mⁱ, con DNI 18 S, tiene un contrato de un año de duración, firmado con la entidad promotora, Ajuntament de Vinaròs, desde el día 1 de octubre de 2021. El día 31 de enero hasta el día 25 de febrero de 2022, el alumno-trabajador, presenta baja y alta médica. El día 28 de febrero de 2022, el alumno-trabajador debía incorporarse a su puesto de trabajo y, a día de hoy, no se ha presentado a su lugar de trabajo. Emito el informe en fecha 7 de marzo, y hago constar que, los días: 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, y 7 de marzo, no acude a nuestro Centro Formativo Pou de Mangrano."

No consta que el actor acudiera posteriormente a cumplir con las obligaciones laborales y formativas derivadas de este contrato (expediente administrativo).

TERCERO.- Como consecuencia de esta falta de asistencia injustificada, ese mismo día el concejal de Recursos Humanos propone iniciar expediente para determinar la posible responsabilidad disciplinaria del interesado, elaborándose informe por el departamento de Recursos Humanos, el cual concluye que cabe la extinción de la relación laboral por falta muy grave del trabajador; igualmente, se elabora informe y consecuente propuesta en el sentido de que, dado que el 14 de abril comenzaría la formación para el certificado de 2º nivel, la no superación por parte del actor del certificado de 1º nivel impedía la continuación, y se opta en el Decreto de Alcaldía de 16/03/2022, nº 650/2022, por extinguir la relación laboral por este motivo y con efectos del 13 de abril, en vez de continuar con el expediente sancionador para despido por causa disciplinaria. En este Decreto se dispone:

"Primer.- Declarar extinguida, amb efectes del 13 d'abril de 2022, la relació laboral amb l'Ajuntament de Vinaròs i el següent alumne treballador del Taller d'Ocupació VINARÒS ACCESSIBLE (exp. FOTAE/2021/11/12) per no haver superat el certificat de professionalitat de nivell 1 de conformitat amb el previst en el contracte de treball i en l'Ordre de 6/2020, de 7 de desembre, de la Conselleria d'Economia Sostenible,

Sectors Públics, Comerç i Treball per la qual s'aproven les bases reguladores de la concessió de subvencions del programa mixt d'ocupació-formació Tallers d'Ocupació: M R M

Segon.- Descomptar en nòmina els dies que no assistisca al lloc de treball en el Centre Formatiu Pou de Mangrano (TALLER OCUPACIÓ VINARÒS ACCESSIBLE).

Tercer.- Notificar a la persona interessada i traslladar la directora del taller d'ocupació, a l'agència de desenvolupament local i a l'empresa encarregada del servei de gestió del personal de l'Ajuntament."

Esta resolución fue notificada al actor el 17 de marzo y no la recurrió (expediente administrativo).

CUARTO.- El actor no obtuvo el certificado de formación, ni se presentó para su obtención. El actor tampoco compareció los días siguientes para la prestación de servicios (expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son en virtud de la apreciación conjunta de la prueba documental obrante en autos y de las alegaciones de las partes. La referencia concreta a los medios de prueba tenidos en cuenta a los efectos de lo prevenido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se contiene entre paréntesis en cada uno de los hechos probados, para mayor claridad expositiva.

Solicita la parte actora el abono de salarios por un periodo que estuvo trabajando y que, sin embargo, no cobró.

Frente a ello, la parte demandada se opone alegando que, aunque es cierta la contratación, tras el alta de la IT que inició el 31/01, en concreto, el 28 de febrero, el actor debió incorporarse a la prestación de servicios en el taller de empleo y dejó de asistir, sin comunicación ni justificación de la ausencia. Por este motivo, se elaboraron los documentos que constan en el expediente administrativo del informe de la directora del Taller, el técnico del Ayuntamiento y el Decreto de la alcaldía, cesando al actor en dicho taller sin derecho a retribución, entre otros efectos, dada la obligación de asistencia que incumplió. El actor no impugnó la extinción de la relación contractual ni el motivo para esta decisión.

La parte actorase opone a la multa porque de la vida laboral consta el alta y no se comprende el porqué no se hizo antes si desde marzo dejó de asistir al Taller.

SEGUNDO.- Situando la controversia, efectivamente, la contratación del demandante tuvo lugar a consecuencia de los programas de incentivos a la contratación de personas cuyas bases reguladoras fueron establecidas por la Orden 6/2020, de 7 de diciembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras del programa mixto de Empleo-formación Talleres de Empleo, dentro del programas de interés general y social.

En el propio contrato, se supedita la eficacia de la relación laboral a la obtención del certificado de profesionalidad al cual se destina el Taller, lo que en este caso no ha sido satisfecho por el actor, quien tras el alta médica debió acudir al trabajo y dejó de hacerlo, poniéndose de manifiesto mediante el informe de 7 de marzo de la Directora del Taller y, sin solución de continuidad, se acordó la extinción de la relación laboral por la causa prevista en la cláusula 15ª del propio contrato de trabajo en vez de incoar y sancionar mediante despido disciplinario por faltas de asistencia. Por este motivo, la fecha de extinción no es la de 16 de marzo, sino la de 13 de abril, puesto que el 14 de abril se iniciaba la formación para la obtención del certificado de 2º nivel, al que el actor no podía acceder al no haber superado el anterior por su ausencia injustificada. Igualmente se acordó la falta de abono de los salarios por los días cuya prestación de servicio no se había producido. El actor tuvo conocimiento de tal acuerdo y no lo recurrió, habiendo consentido la firmeza de esta resolución administrativa.

Por otra parte, la Orden 14/2017, de 17 de julio, de la misma Conselleria que también regulaba este tipo de Talleres mixtos para la mejora de la empleabilidad de personas con difícil acceso al empleo o en situación vulnerable, establecía en su art. 14 que: "Per a calcular els costos de personal es tindrà en compte només el temps efectiu dedicat al projecte, incloent-hi les vacances, els dies de lliure disposició o el temps d'assistència a cursos de formació relacionats amb el lloc de treball, sempre que el seu exercici tinga connexió amb l'esmentat projecte."

(...)

A aquests efectes, no s'han de computar les situacions amb dret a retribució en què no es presta servei efectiu com ara les absències o les incapacitats temporals, ni les situacions recollides en l'article 37.3 del text refós de la Llei de l'Estatut dels Treballadors, aprovat pel Reial decret

legislatiu 2/2015, de 23 d'octubre. En aquests casos, de l'import de les despeses de personal reembossables haurà d'excloure's també la part proporcional de les cotitzacions a la Seguretat Social que siguen procedents."

Lo que aplicado al caso de autos da lugar a que queden fuera del programa y la subvención los días en que no se presta efectivo servicio por ausencia injustificada, como es el supuesto que ahora se examina.

Por este motivo, la demanda no puede ser estimada, ya que el actor asumió la obligación de prestación de servicios con asistencia al Taller de empleo y formación, habiendo dejado de cumplir con su responsabilidad los días cuyo salario no ha sido abonado y que se reclama en este procedimiento, habiéndose acordado la extinción el 16 de marzo de 2022, y notificado al actor el 17 de marzo, sin perjuicio de haber diferido los efectos para el 13 de abril, lo que posiblemente sea una irregularidad desde el punto de vista de la Seguridad Social porque el propio Ayuntamiento reconoció la falta de prestación de servicios y el trabajador no acudió a su puesto, pero los efectos no son el devengo del salario, que no corresponde por no haber prestado el actor servicios, lo que no se ha negado.

No se imponen la multa por temeridad solicitada por la parte demandada puesto que ha sido el Ayuntamiento quien ha generado una ficción de laboralidad manteniendo al trabajador de alta en Seguridad Social injustificadamente, lo que puede haber generado una expectativa de derecho a una retribución como la que se articula en la presente demanda, siendo responsabilidad de la empleadora, la cual debería haber seguido el trámite del despido disciplinario o, en su caso, la sanción de suspensión de empleo y sueldo; o, en otro caso, haber acordado la extinción y la fecha de efectos de la misma de forma inmediata a la baja en Seguridad Social, no mantener al actor en alta en Seguridad Social, sin obligación de prestar servicios porque el 17 de marzo le comunica la extinción.

TERCERO.- Contra la presente sentencia no cabe recurso de suplicación conforme al artículo 191 LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

F A L L O

Que desestimando la demanda interpuesta por D. M. R. M. contra el Ayuntamiento de Vinaroz, absuelvo a la parte demandada de los pedimentos formulados en su contra.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia publica hoy día de su fecha, doy fe.

Se pone en conocimiento de la parte que los datos comunicados están protegidos por la LOPD, debiendo observarse las garantías exigidas por la normativa vigente para garantizar su confidencialidad.